

SIPP No. 0133-2014

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día once de junio de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado en forma presencial ante esta Oficina de Información por la ciudadana [REDACTED], en la que pidió: ***“Resoluciones: T-0354-2014, T-0535-2009, T-0527-2003, T-0520-2008.”*** Cumplidas las exigencias del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, relacionado con el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIIP. **Considerando:**

- I. Que la solicitud fue presentada el día veintinueve de mayo del presente año; observando todas las formalidades requeridas, por lo que se continuó el trámite de ley respectivo.
- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, razón por la que se requirió al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones el objeto de la solicitud, dependencia que remitió la información demandada por la ciudadana; dicho Registro envió las resoluciones T-0527-2003, T-0520-2008; de la cual la segunda se encuentra inscrita no poseyendo ningún tipo de reserva o confidencialidad, calificándose de carácter público de acuerdo a la naturaleza y esencia pública de cualquier registro; referente a la número T-0527-2003 se solicitó a la Asesoría Jurídica un estudio y análisis legal, concluyendo que: ***“La resolución No. T-0527-2003 se encuentra inscrita en el Registro adscrito a la SIGET porque otorgó una concesión y por tanto, tiene el carácter de información pública.”***

- III. De las resoluciones: T-0354-2014 y T-0535-2009 existe un precedente proveniente de la solicitud de información con referencia SIPV No. 0100-2014 respondida en ésta oficina, en la cual se resolvió que se trataba de información pública, por no estar clasificadas con reserva o confidencialidad, utilizando en este caso el mismo criterio, también acorde a otro dictamen de la Asesoría Jurídica, por lo tanto es procedente su entrega a la peticionaria.
- IV. Analizada la solicitud conforme el Art. 55 del RLAIIP, relacionado con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución de mérito, por lo que con base en la última disposición establece que la información peticionada y suministrada por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones es de carácter público siendo justificada su difusión por no estar restringida según los Arts. 19 y 24 de LAIP, como información reservada o confidencial respectivamente.

2

**POR TANTO:** Esta oficina fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, **RESUELVE:** Conceder acceso a la información referente a la ciudadana [REDACTED], sobre las resoluciones antes detalladas, en consecuencia: **a)** Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP. **b)** Remítanse en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los Arts. 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud. **NOTIFÍQUESE.-**

  


CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.